000279/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"TRIBUNAL DE DISCIPLINA CPACR s/ACTUACION DE OFICIO (Dr. H. C.)" Expte n° 279/2015,** venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina, (Expte. N° 175/2014).

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones, por haber interpuesto el Dr. H. C. a fs. 43/50, recurso de apelación contra la resolución de fs.39/40vta. que le impone multa por la suma de $ 7000 por violación al deber impuesto por el art. 10 inc. a) y art. 17 inc. g) de la Ley XIII N° 11.

II.- En su memorial señala que la conducta reprochada se relaciona con las actuaciones de los Exptes n° 2800/2012 y 2818/2012 que tramitaran ante el Juzgado de Ejecución N° 2. Manifiesta que en ambas causas representó a la parte demandada. Refiere a las constancias de ambos expedientes y critica la conducta del letrado de la parte actora. Reconoce que patrocinó a la actora en la denuncia presentada ante el Ministerio Fiscal contra su colega por las acciones relacionadas con los expedientes enunciados. Señala que lo realizó inadvertidamente y solo con la intención de llegar a la verdad objetiva. Reconoce que actúo de igual forma en las causas judiciales. Manifiesta que la conducta del colega causó perjuicios morales y patrimoniales a las demandadas y que se trata de una estafa procesal. Destaca que con su conducta antepuso la justicia a la ética profesional. Agrega que se viola el principio de

congruencia entre la acusación, la imputación y las conclusiones que afectan su derecho de defensa. Aduce que no se respetó la prejudicialidad penal, art. 1101 CC. Agrega que si denunció la comisión del delito de prevaricato a de estarse primero a lo resuelto en sede penal y se debe limitar el sumario a lo denunciado. Reitera que el sumario se apartó de la acusación inicial y de las pruebas obrantes en la causa. Sostiene que el sumario es nulo. Hace reserva del caso federal.

III.- El presente sumario se inicia de oficio con motivo de las causas "C. R. D.c/ P. D. M. s/EJECUTIVO" Expte. nº 2818/2012 y "C. R. D. c/E. M. s/ EJECUTIVO" Expte. nº 2800/2012 que tramitan ante el Juzgado de Ejecución Nº 2.

Surge de ambos juicios que el letrado sumariado contestó demanda por la parte demandada, luego patrocinó a la actora en la denuncia efectuada ante el Ministerio Fiscal contra su abogado por el delito de presunta defraudación y estafas reiteradas y, posteriormente, se presentó como abogado patrocinante de la parte actora manteniendo el patrocinio de los demandados. Es decir, representó simultáneamente los intereses de actores y demandados en un mismo juicio. A fs. 4/29, se adunan copias certificadas de las actuaciones.

A fs. 30, se notifica al Dr. C. del sumario y a fs.32/34, contesta el letrado y formula su descargo.

El letrado reconoce la conducta reprochada- representar los intereses de actor y

demandado en un mismo juicio- y arguye que su actuación ha sido en defensa del debido proceso, la verdad objetiva y la verdadera justicia, con el fin de destruir las maniobras dolosas llevadas a cabo por su colega que decía representar los intereses de la parte actora.

A fs. 35, el tribunal declara la cuestión de puro derecho y pasa los autos a sentencia.

A fs. 36, se notifica al Dr. C. de la resolución dictada.

IV.- De lectura de la resolución impugnada surge que el reproche y la sanción impuesta se basan en el incumplimiento del deber de fidelidad por parte del letrado denunciado, previsto por el art. 17 inc. g) Anexo I de la ley XIII N° 11 y su correlativo art. 10 inc a). Esto es, abstenerse de representar, patrocinar y/o asesorar simultáneamente o sucesivamente intereses opuestos, en la misma causa.

En la resolución se señala que de las constancias obrantes de los expedientes judiciales No. 2800/2012 y 2818/2012, la denuncia realizada ante el Ministerio Público Fiscal por la señora R. D. C. (fs.25), cuyas copias certificadas se encuentran glosadas al presente, surge la actividad profesional del letrado con relación a la señora R. D. C., M. I. E. y P. D. M., en forma conjunta y simultánea con intereses opuestos en una misma causa.

Señala el tribunal que las explicaciones realizadas por el profesional son insuficientes para relevarle de responsabilidad y

destaca que el mismo reconoció expresamente haber actuado en forma simultánea como abogado de la parte actora y de la demandada (art. 24 inc b. y c. Ley XIII nº 11). Sostiene que la conducta del letrado afecta el decoro y la ética profesional y tiene en cuenta a los efectos de la sanción la ausencia de antecedentes disciplinarios y la graduación prevista por el art. 11.

En efecto, de la documental adjunta y del propio descargo realizado por el letrado surge que la conducta descripta por el tribunal.

El letrado contestó demanda en los juicios iniciados por la actora, para luego, asesorar a esta última y patrocinarla tanto ante el Ministerio Fiscal como en sede judicial, en los mismos juicios en que representara a los demandados en forma simultánea.

La intención manifestada por el letrado de llegar a la verdad objetiva y que lo realizó "inadvertidamente", como lo ha señalado el Tribual de Disciplina no constituyen causales justificativas. El conflicto de intereses existe, sin perjuicio de las distintas responsabilidades que la situación presenta.

La responsabilidad atribuida al recurrente tiene sólidos fundamentos en tanto se basa en el ejercido de sus actos como abogado contra una parte y luego, asistir y representar simultáneamente los intereses de actora y demandados, en un mismo proceso.

La situación planteada configura una

clara falta al deber de fidelidad y la defensa de intereses opuestos, que por su trascendencia afecta al conjunto de profesionales y, por lo tanto, constituye falta grave en los términos del art. 24 inc b) del Código de Ética, como lo ha señalado el Tribunal de Disciplina.

Por lo demás, no se advierte violación al principio de congruencia en virtud que la conducta reprochada es la que ha sido imputada en términos claros y precisos, el hecho ha sido reconocido por el profesional, que ha podido ejercer ampliamente su derecho de defensa, y la sanción corresponde a la conducta y responsabilidad que se le atribuye.

La invocación al art. 1101 CC es inaudible, porque no estamos ante una causa civil. El presente tiene su génesis en la potestad disciplinaria del Colegio de Abogados sobre la conducta de los profesionales de la matrícula, no es la acción o proceso civil que refiere la norma que puede tener vinculación con el proceso penal por los daños ocasionados.

Por lo expuesto, encontrándose acreditada la conducta atribuida como incumplimiento del deber de fidelidad impuesto por el Código de ética profesional (art. 17 inc. g) Anexo I Ley XIII N° 11 y su correlativo art. 10 inc. a), corresponde el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la resolución impugnada de fs.39/40vta.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado a fs. 43/50vta.

2º).- Confirmar la resolución de fs. 39/40vta del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, de fecha 11 de agosto de 2014.

3°).- Tener presente la reserva de fs. 50vta.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**
JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL
N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE
SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS

Indiana

L. MARINI

SECRETARIA DE CAMARA